



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4090/2021

Asunto: Ocupación parcial de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX (Segovia)” / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante la ocupación parcial de una vía pecuaria a su paso por la localidad de XXX (Segovia).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería competente en la materia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la ocupación parcial de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” (Segovia), al no respetar su integridad los cultivos agrícolas de las parcelas colindantes. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por D. XXX, mediante escrito remitido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Segovia XXX/02-01-19), en el que se solicitaba la recuperación de las dimensiones de la citada vía pecuaria para uso y disfrute general de los vecinos de los municipios de XXX y XXX, ya que en algunos tramos había disminuido considerablemente su anchura.



En su primera respuesta, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció que las vías pecuarias se encontraban clasificadas en ambas localidades, “*tal como se indica a continuación:*”

Término municipal de XXX:

La clasificación de las vías pecuarias del municipio de XXX fue aprobada por Orden Ministerial de 30/04/1953 (Publicado en el BOE de fecha 11/05/1963 y en el BOP de fecha 05/06/1963). En dicha clasificación la única vía pecuaria clasificada es la siguiente: Cordel de XXX. Anchura legal 37,61 metros.

La concentración parcelaria del término municipal de XXX, se encuentra en fase Finalizada habiéndose publicado con fecha 1 de junio de 1966.

Término municipal de XXX:

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de XXX se aprobó por Orden Ministerial de 25/05/1965. En dicha clasificación la vía pecuaria clasificada es la siguiente: Cordel de XXX. Anchura legal 37,61 metros.

Respecto a la concentración parcelaria de XXX, se encuentra en fase Finalizada habiéndose publicado con fecha 1 de noviembre de 1968.

Por tanto, en base a los respectivos acuerdos de concentración parcelaria la vía pecuaria en las zonas concentradas se considera como deslindada y amojonada, según las determinaciones establecidas en la concentración (el subrayado es nuestro)”.

No obstante lo cual, se reconoce por el órgano autonómico que “*tal y como indica el Sr. XXX, ha disminuido la anchura de la vía pecuaria por el exceso de superficie labrada de las parcelas agrícolas colindantes. Procede, así pues, la denuncia por ocupación de terrenos de vía pecuaria a cada uno de los propietarios colindantes que hayan invadido este bien de dominio público (el subrayado es nuestro). A día de hoy se está recabando información de la titularidad de dichas parcelas para llevar a cabo las denuncias pertinentes, cada una de ellas con la superficie ocupada ilegalmente”.*

Por ello, se afirma que “*desde hace dos años el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia viene trabajando en la determinación de las intrusiones habidas en la zona a fin de proceder finalmente a las denuncias correspondientes*”, siendo el resultado el siguiente:

“Trabajo de campo, año 2019:

Una vez trazadas ambas lindes o márgenes de la vía pecuaria en gabinete para el municipio de XXX, se procedió a la delimitación del Cordel en campo con estaquillas



utilizando un equipo GPS bifrecuencia de precisión submétrica, y así poder advertir a los propietarios in situ sobre los límites de los terrenos de dominio público pecuario en la colindancia con sus parcelas”.

Trabajo de campo, julio de 2021:

Observado en fechas recientes por el agente medio ambiental de la demarcación, que algunos propietarios seguían sin respetar los terrenos de dominio público de la vía pecuaria, se ha procedido en fecha de 27 de julio de 2021, a la medición de las intrusiones en la vía pecuaria por cultivos agrícolas y de nuevo al estaquillado de los tramos intrusados para delimitar nuevamente sobre el terreno los márgenes de la vía pecuaria.

(...).

Resultados:

Como resultado de los trabajos de replanteo con GPS de los márgenes del Cordel y del levantamiento de las zonas intrusadas, se han calculado las superficies cultivadas de la vía pecuaria en la colindancia de cada de una de la parcelas agrícolas. Se muestra a continuación el cuadro resumen de esta información con la superficie expresada en metros cuadrados:

Polígono	Parcela	Metros cuadrados intrusados
1	438	11,9
1	441	121,2
1	442	597,2
1	446-2	847,9
1	546	1120,2
1	547	268,5
1	549	378,9
1	550	1743,3
1	583	1098,9
1	591	70,1
1	591	341,8
1	592	272,8
1	593	187,2
1	594	336,8
1	608	203,2
1	612	307,4
1	613	309,1

Tras la recepción de este informe, se acordó solicitar en varias ocasiones ampliación de información a la Administración autonómica para conocer el resultado de



las actuaciones adoptadas para restaurar la integridad de la mencionada vía pecuaria. En un primer momento, se informó que no se habían tramitado expedientes sancionadores por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, *“al ser necesario para su iniciación conocer con exactitud los datos de la denuncia, que estaban incompletos cuando fue presentada, habiendo sido necesario recabar del Catastro la información sobre la titularidad de cada una de las parcelas, y dado que, al permitir el Ayuntamiento de XXX a los propietarios que estaban ocupando la vía pecuaria, que tras cosechar pudiesen devolver al Cordel la superficie ocupada, a la fecha de presentación de la denuncia, 1 de septiembre de 2021, era previsible que, al menos las parcelas cultivadas con girasol no estuviesen cosechadas y, por tanto, podrían dejar libre la vía pecuaria una vez realizada la cosecha”*.

No obstante, el agente medioambiental competente reconoció en la inspección practicada que *“las dos parcelas (612 y 613) ambas ubicadas en el margen derecho del camino que discurre por el cordel (sentido XXX-XXX) son las únicas en las que se ha respetado el último estaquillado realizado por la Técnico Sigmena y el Agente Medioambiental que suscribe el informe. (...) Otro caso distinto es el margen izquierdo (sentido del camino XXX-XXX) en esta zona salvo las fincas que se han dejado liegas, se ha seguido labrando sin respetar los estaquillados que hasta en tres ocasiones se colocaron en las fincas (el subrayado es nuestro)”*. Por ello, se comprometía la Consejería que *“una vez cosechadas las parcelas afectadas y comprobadas las que continúan cultivadas, procede iniciar la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores”*.

Sin embargo, en su última respuesta, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos comunicó que *se ha comprobado que las parcelas objeto de la queja presentan el mismo estado que a lo largo de la actual campaña agrícola* (el subrayado es nuestro), *es decir, unas tienen el rastrojo correspondiente a la última cosecha y otras están sembradas de girasol, por lo que hasta el momento no se ha formulado denuncia alguna, sin perjuicio de lo cual el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia está adoptando las medidas necesarias para resolver el problema de ocupación de la vía pecuaria “Cordel de XXX” y, en su caso, incoará los procedimientos sancionadores que correspondan”*.

Por último, el autor de la queja nos informa que persiste el problema denunciado, puesto que algunos cultivadores de la localidad de XXX siguen sin respetar el estaquillado instalado por los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza civil y/o vecinal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la definición de vías pecuarias que se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, conforme al cual son “*rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero*”. El artículo segundo de esta norma estatal califica a estas vías pecuarias como “*bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas*” y establece en el punto primero de su artículo tercero las competencias que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas:

“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.

d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias”.

En efecto, de acuerdo con lo recogido en el primer informe remitido por la Administración autonómica, la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” fue clasificada –junto con las restantes del municipio de XXX- por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1965 con una anchura legal de 37,61 metros. Tras el proceso de concentración parcelaria ejecutado en dicho término municipal en el año 1968, fueron modificadas sus características al permitir el Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, la modificación de los trazados de las vías pecuarias previamente clasificadas en los procesos de reordenación de la propiedad por la concentración parcelaria. Esto conlleva que dicho cordel se encuentre perfectamente deslindado y amojonado, lo cual conlleva que han quedado claramente definidos sus límites conforme a lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias: “*El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados* (el subrayado es nuestro)”.



Esta situación jurídica provocó que no existiese ningún problema para que los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia pudiesen delimitar el espacio ocupado por los cultivadores de las parcelas colindantes mediante el oportuno estaquillado, y se les requiriese al abandono de dicha superficie para garantizar la integridad de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX”. Sin embargo, según se desprende del último de los informes recibidos, algunos de los titulares hicieron caso omiso de las advertencias, por lo que esta Procuraduría estima que no es necesario esperar a las gestiones que pueda realizar el Ayuntamiento de XXX, máximo cuando no dispone de competencias en esta materia.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores frente a los responsables de estas ocupaciones parciales, puesto que habrían cometido una infracción grave tipificada en el artículo 21.3 a) de la Ley de Vías Pecuarias: “*Son infracciones graves:*

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria”.

Al mismo tiempo, es necesario iniciar los trámites para la recuperación de oficio de dichos espacios ocupados ilegalmente por los titulares de las parcelas colindantes, ya que, como hemos indicado anteriormente, el tramo afectado por estas roturaciones y plantaciones se encuentra perfectamente deslindado y amojonado tras la concentración parcelaria ejecutada en dicho municipio. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 21 de marzo de 2017 del Tribunal Supremo determinó que sólo un acto constitutivo (como lo es el de deslinde) puede garantizar más adecuadamente la defensa del dominio público frente a intrusiones de particulares. Dicha resolución judicial confirmó otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que había proclamado que “*el acto de clasificación, sin el correspondiente deslinde que complementa a aquel, no permite a la Administración demandante excluir titularidades de terceros sobre concretas fincas. Una cosa es que no pueda negarse, es obvio, la demanialidad de una vía pecuaria así declarada por la Administración competente (...), y otra diferente es que ello sirva para proyectar tal demanialidad frente a terceros sobre una concreta realidad física, porción concreta de terreno o finca registrada que potencialmente haya de quedar afectada por dicha declaración unilateral, sin el correspondiente deslinde ajustado al previo acto de clasificación”.*

Por último, debemos afirmar que la limitación de los medios presupuestarios disponibles no puede ser causa suficiente para no ejercer todas las potestades que la normativa de vías pecuarias ha atribuido a la Administración autonómica, ya que no existe ningún precepto legal que restrinja el ámbito de actuación a las grandes cañadas reales como ha afirmado en su informes reiteradamente la Consejería competente en materia de medio ambiente.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio adopte las medidas procedentes para garantizar la integridad de las vías pecuarias, puesto que el artículo segundo de la Ley 3/1995 les ha otorgado la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al haberse acreditado en las inspecciones practicadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia la roturación y el cultivo de un tramo de la vía pecuaria denominada “Cordel de XXX” a su paso por el término municipal de XXX, se acuerde la incoación por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio la incoación de los oportunos expedientes sancionadores frente a los responsables de esta ocupación parcial, puesto que habrían cometido una infracción grave tipificada en el artículo 21.3 a) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

2. Que, al encontrarse la citada vía pecuaria perfectamente deslindada y amojonada tras la concentración parcelaria ejecutada en dicho municipio en el año 1968, se adopten las medidas pertinentes por parte de la Administración autonómica para proceder a la recuperación de oficio de la integridad del tramo afectado por estas ocupaciones en los términos recogidos en el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López